



Expte.: (JVAFAl-16036/2022) "R. G. C/ P. L. J. A. S/
DIVORCIO", 9394/2022.-

Villa la Angostura, 5 de Agosto del año 2022-

Para resolver en el expediente identificado en el
epígrafe

ANTECEDENTES:

Que se presenta G. R. DNI. ... (web 37643) con
patrocinio letrado. Interpone demanda de divorcio
respecto J. A. P. L. y acompaña propuesta de convenio
regulador de los efectos del mismo, conforme lo
preceptuado por los arts. 438 y 439 del Código Civil y
comercial.

Conferido traslado de la propuesta la misma es
contestada (weB 39057) por J. A. P. L., DNI. ...,
quien expresa su desacuerdo con la propuesta efectuada
y formula una nueva.

Vale destacar que en dicha oportunidad la
demandada, asimismo, se presentó en conjunto con la
hija en común de las partes, J. J. R. P. (a la fecha
de veinte años de edad). En dicha oportunidad, en el
marco del convenio regulador alternativo, contempla -
entremezclado- la solicitud de fijación de cuota
alimentos para el cónyuge, para la hija mayor de edad
y la fijación de cuota alimentaria provisoria para
ambos. En relación a la situación de la Sra. P. L.
efectúa la solicitud en los términos de los art. 433 y
434 del CCC y se precisa que la nombrada padece de
problemas de salud, que se han ido deteriorando en el
transcurso del matrimonio (artritis reumatoide,
problema de tiroides, diabetes y artrosis) y acompaña
certificado de discapacidad e informe médico. En hoja
34 se celebra la audiencia de partes en los términos
del art. 438 3er. Párrafo del CCyCN en la que las



partes no arriban a ningún acuerdo. La Sra. P. L. solicita la fijación de alimento provisorios y la continuidad en la obra social, así como que el proceso pase a mediación a fin de resolver las cuestiones acordadas.

En hoja 2 luce agregada acta de matrimonio n°020, libreta de familia 2503, del Registro del Estado Civil de Villa la Angostura, con lo que se acredita que los peticionarios contrajeron enlace el día 15 de junio de 2015 en Villa la Angostura, Provincia de Neuquén.

Previo al matrimonio, y de la unión de ambos, nació la joven J. J. R. P., el ..., a la fecha de 20 años de edad, acreditado mediante copia simple de acta de nacimiento a fs. 13 vta. acompañado por la Sra. P. L.

FUNDAMENTOS:

I.-Respecto a la pretensión de divorcio:

En autos se ha cumplido con los recaudos procesales que prescriben las citadas normas legales para éste tipo de acción.

En función de ello y aun cuando no se hubiere convenido sobre cuestiones concernientes a los efectos del divorcio, corresponde igualmente decretar el mismo conforme lo indicado por el art. 438 último párrafo del CCC.-

Para la resolución de las cuestiones pendientes y toda vez que revisten el carácter de cuestión mediable y por ende pasible de ser abordadas de manera integral por las partes, y de esa forma promover el ejercicio de la autonomía de la voluntad y su protagonismo en la resolución del conflicto que les atañe, conforme lo previsto por el art. 706 CCC; 7 y 10 de la Ley 2930 y 3055, remítase las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar a fin que tome intervención,



haciéndose saber que de no mediar acuerdo, deberán promover las acciones específicas previstas por la legislación procesal.-

Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de la ley Orgánica del Poder Judicial, considero que no procede dar vista al Ministerio Público Fiscal, por resultar la misma un dispendio jurisdiccional.

II.-De los alimentos solicitados:

Respecto al planteo de alimentos a favor de la hija de ambos tengo en consideración que dicho planteo excede el marco del presente proceso por lo cual deberá ser planteado por la vía legal correspondiente.

En cambio, en relación a los alimentos requeridos por la Sra. P. entiendo que corresponde hacer lugar a aquellos de forma provisoria por la forma que se resuelve -en cuanto a la derivación de mediación solicitada por las partes- y los argumentos que continuación expondré en cuanto a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la nombrada.

En primer lugar, tengo en cuenta que el art. 432 del CCyC prescribe que "Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos por este Código, o por convención de las partes".

Los supuestos de alimentos posteriores al divorcio han sido regulados en el art. 434 del CCyC.: *"Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en*



cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441".

Como surge con claridad de la disposición legal citada, la doctrina coincide en que los alimentos entre cónyuges después del divorcio constituyen una situación verdaderamente excepcional (conf. Azpiri, Jorge O., Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia, Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 61).

En el mismo sentido se ha dicho que decretado el divorcio la prestación alimentaria se altera significativamente, pues dictada la sentencia que disuelve el vínculo, el deber alimentario entre los ex cónyuges se debilita. Los ex esposos deben socorrerse sólo frente a situaciones excepcionales (conf. Bossert, Gustavo A.- Zannoni, Eduardo A., Manual de derecho de familia, Astrea, 7ma. Ed. actualizada, Bs. As., 2016, p. 154).

Así también se subrayó que "Como principio general el art. 432... consagra una de las fuentes legales de la obligación alimentaria, estableciendo como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho, luego, decretado el divorcio continúa diciendo el artículo que "sólo" subsiste el deber en los supuestos previstos en el nuevo Código, o por convención de las partes. De ello se infiere que, como se ha puesto de manifiesto una vez decidido favorablemente el divorcio cesa de pleno derecho el deber alimentario entre cónyuges. Es que el nuevo perfil del matrimonio, basado en la igualdad de los cónyuges y la asistencia durante la unión, sumado al



divorcio sin expresión de causa y sin sanciones, pone fin al deber de asistencia - como principio general- desde el momento de la sentencia de disolución del matrimonio" (Ugarte, Luis A., en Ameal, Oscar -dir.- y Hernández, Lidia B.- Ugarte Luis A.

-codirs.-, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y análisis jurisprudencial, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2016, T° 2, p. 113).

En el caso de autos, resulta aplicable lo normado por el inciso b) del artículo citado. Es decir, para evaluar la procedencia del reclamo respecto a los alimentos provisorios, debe considerarse si la actora no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, teniéndose en cuenta para la fijación de la cuota las pautas previstas en los incisos b), c) y e) del art. 433. Esto es, la edad y el estado de salud de ambos cónyuges (inc. b).

Al respecto, se ha resuelto que "los alimentos post-divorcio constituyen una obligación a favor de alguien con el que ya no se tiene vínculo jurídico alguno, la propia ley excluye el carácter vitalicio excepcional del derecho alimentario con posterioridad al divorcio reflejándose en la imposibilidad de reclamar alimentos si se ha recibido una compensación económica, figura ésta que -tal como ha sido prevista en el CCyC- no se confunde con la prestación alimentaria en tanto tiene una finalidad diferente, distintos caracteres, requisitos de procedencia y formas de cumplimiento teniendo la exclusión consagrada en el artículo 434 del CCC el propósito de puntualizar la visión restrictiva de la prestación alimentaria posterior al divorcio revalorizando el principio de autosuficiencia, esto es, de existir una



situación de desigualdad que puede compensarse debe atenderse prioritariamente a ello y en el caso de que no se den los presupuestos de procedencia de las compensaciones económicas, no hayan sido reclamadas o haya caducado la posibilidad de solicitarlas quedaría habilitada la vía para el reclamo de la prestación alimentaria" (C. Apel. sala Civil y Comercial N° 1 de Concordia, 13/09/2016, "R. D., M. M. vs. N., P. s. Incidente de reducción de cuota alimentaria", RC J 5067/16).



En el mismo orden, se resolvió que "De conformidad con el régimen incausado de divorcio que se adopta, los alimentos están alejados de la noción de culpa y se fundan, por el contrario, en situaciones de objetiva y manifiesta vulnerabilidad como ser grave enfermedad o carecer de bienes propios para poder sustentarse. Se trata de situaciones muy puntuales que un Código preocupado por la protección de los más débiles no puede dejar de regular..." (conf. C. Apel. Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia para las Circunscripciones II a V Sala I de Neuquén, 15/06/2016, "R., M. D. V. vs. E., J. M. s. Divorcio", RC J 3838/16).

En este Juzgado también tramita el Expte. 12786/2021 B. A.

M. S/MEDIDA DE PROTECCION DE PERSONAS) en el que la señora fue designada guardadora provisoria de su nieta en el marco de una medida de protección excepcional, con lo cual J. sumado a su edad, situación de salud y la carencia de recursos propios se encuentra en una situación de vulnerabilidad y un estado de necesidad impostergable, que justifica la fijación de una cuota alimentaria en los términos citados de forma provisoria.

En efecto, comparo lo resuelto por la Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba recalca que *las reglas se constituyen como "reglas interpretativas que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver una causa"; la que tienen como fin: "...configurar al sistema judicial como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que éstas encuentran obstáculos*



mayores para su ejercicio". En consecuencia, advierte que las Reglas insisten en tomar medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia y en esta línea pueden "aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones". Por último, subraya que "debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines de que en sus resoluciones se tenga una "perspectiva de vulnerabilidad" sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso". (Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba: "A. L. E. - Demanda de Limitación de capacidad".-

El servicio de justicia ha de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, asegurando con mayor ahínco el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, por los mayores obstáculos que se le presentan y por la posición en desventaja dentro del proceso judicial que deben enfrentar en atención al resto. En este sentido, las Reglas de Brasilia ofician como "reglas de interpretación" que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver, propiciando la toma de medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia. Por lo que se espera, que los jueces y juezas en estas causas, resuelvan con "perspectiva de vulnerabilidad": "Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso al rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico... y de un Poder Judicial que no



renuncie, bajo ninguna circunstancia, a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras.” (RUIZ, Alicia E. C. (2011): “Violencia y Vulnerabilidad” en Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, P. 13/22.

Por todo ello, y lo dispuesto por los arts. 434 , 437, 438, 480 y 2437 del Código Civil y Comercial;

RESUELVO:

I) **Decretar** el **divorcio** de **G. R.**, DNI. ..., y **J. A. P. L.**, DNI. ..., quienes contrajeron enlace el día 15 de junio de 2015 en la Ciudad de Villa la Angostura, Departamento de Los Lagos, Provincia de Neuquén conforme acta de matrimonio n°020, Libreta de Familia nro. 2503 con el alcance y en los términos de los arts. 437, 438, 480 y 2437 del Código Civil y Comercial.

II) Decretar extinguida la comunidad de bienes con el alcance previsto por el art. 480 del Código Civil y Comercial desde la fecha de separación personal, esto es desde el 7 de marzo de 2019 conforme lo manifestado por las partes.

III) Firme que se encuentre la presente y oblado que sea el sellado de ley (conf. art. 25, inc. m) Ley 3311), comuníquese electrónicamente al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su inscripción en cumplimiento del Protocolo aprobado por Acuerdo del TSJ Nro. 5545.

IV) Para la resolución de las cuestiones pendientes remítase las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar a fin que tome intervención. Hacer saber a las partes que de no mediar acuerdo deberán



promover las acciones específicas previstas por la legislación procesal.

V) FIJAR ALIMENTOS PROVISORIOS por el término de seis (6) meses en favor de la excónyuge J. A. P. L., DNI. ... por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) (ART. 434 CCC) que deberá ser abonada por G. R.

A tal efecto, líbrese oficio a fin de que dicho monto sea retenido directamente de los haberes que percibe el Sr. R. y depositado en la cuenta judicial que se abra en el marco del presente proceso. Hágase saber a la peticionante que se encuentra a su cargo la confección y diligenciamiento del oficio correspondiente.

VI) Regular los honorarios del Dr. ... en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de Pesos Ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con setenta centavos (\$179.831,70), de conformidad a los arts. 6, 7 (30 Jus, valor actual del Jus \$ 5.994,39 y 9 Ley 1594, a la que deberá adicionarse el monto correspondiente al IVA en caso de revestir el letrado la calidad de Responsable Inscripto al momento de perfeccionarse el hecho imponible en los términos del art. 5 inc. 4 de la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado. Regular los honorarios de la Dra. ... en su carácter de letrada patrocinante de la demanda en la suma de Pesos Ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con setenta centavos (\$179.831,70) a la que deberá adicionarse el monto correspondiente al IVA en caso de revestir el letrado la calidad de Responsable Inscripto al momento de perfeccionarse el hecho



imponible en los términos del art. 5 inc 4 de la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado.

VII) Imponer las costas en el orden causado, por tratarse de un proceso voluntario que beneficia a ambas partes por igual (art. 73 CPCyC).

VIII) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a las partes y al Servicio de Mediación Familiar.